



# ENFOQUE LEGAL Y PROCEDIMIENTO EN LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

---

**PABLO A. PIMENTEL SÁENZ**  
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, ACCESO A LA  
JUSTICIA Y GÉNERO

# NORMATIVA DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL

La histórica Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, reafirma que:

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*

y que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, [...] nacimiento o cualquier otra condición”*.

Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible.

Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico.

Por ello, es de primordial importancia acabar con las múltiples formas de violencia de género y que el acceso a la educación y a la salud de calidad, a los recursos económicos y a la participación en la vida política sea igualitario tanto para mujeres y niñas como para hombres y niños. Es fundamental también lograr la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles.

# CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

(Ley 12 de 20 de abril de 1995. G.O. 22768 de 24 de abril de 1995)

Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1)

Establece el derecho que tiene toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, incluyendo el respeto a su vida, a su integridad física, psíquica y moral y a su dignidad personal (artículo 4).

Derecho a una vida libre de violencia -libre de toda forma de discriminación (artículo 6), esto es, no se le discriminará no solo por su condición de mujer sino también por consideraciones de corte económico, religioso, étnico o de edad.

Los Estados Partes en esta Convención tienen el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y de velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agente o instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (artículo 7).

# Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Ley N°4 de 22 de mayo de 1981 (G.O .19,331 de 3-06-1981)

*Busca que los Estados partes en el ámbito mundial eliminar todas las formas de discriminación contras las mujeres y proteger y promover sus derechos.*

Constituye el principal instrumento internacional para la promoción y la defensa de los derechos humanos de las mujeres por parte de los Estados. Con su Protocolo Facultativo constituye el principal instrumento para la exigibilidad de los derechos de las mujeres en el mundo y para develar el sesgo androcéntrico de la teoría y la práctica en los derechos humanos.



Define en su artículo 1 la discriminación contra las mujeres como “cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”



El enfoque de derechos humanos busca “cortar” con prácticas del desarrollo centradas en la identificación y satisfacción de las necesidades básicas de una población “beneficiaria” para reemplazarlas progresivamente por otras basadas en el reconocimiento de que toda persona es titular de unos derechos inherentes.



Dicha definición adopta un enfoque de derechos humanos reconocidos, por un lado, que las mujeres poseen los mismos derechos y deberes que los hombres y, por otro lado, que persisten barreras sociales, políticas, económicas, culturales, entre otras, que limitan el pleno goce de los derechos por parte de las mujeres.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

- Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
- Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

## Artículo 17



- No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

## Artículo 19



- El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

## Artículo 56



# FORMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

			
<p>Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal . Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.</p>	<p>Delitos Contra el Patrimonio Económico</p>	<p>Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal</p>	<p>Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 132-A (Femicidio)</li> <li>• Artículo 135 (Inducción al suicidio)</li> <li>• Artículo 137 (Lesiones Personales)</li> <li>• Artículo 200 y 201 (Violencia Domestica)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 214-A</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 138-A (Lesiones Psicológicas)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capitulo I Violación y otros Delios (artículo 174, 175 y <u>178</u>)</li> </ul>

# DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL

**Artículo 132-A.** Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de **veinte cinco o treinta años** de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir una violación.
9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.” (Ley 82 de 2013, art. 41)

**Artículo 135.** Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple.

La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se introduzca a una mujer al suicidio mediante maltrato (Ley 82 de 2013, art. 42).

**Artículo 136.** Quien, sin intención de matar, cause a otro un daño físico o síquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre treinta y sesenta días será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

**Artículo 137.** La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o síquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

**Cuando la lesión se produzca** como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos intrascendentes o a fin de facilitar la comisión de otro hecho punible, **como derivación de hechos de violencia doméstica o violencia contra una mujer**, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de doce a quince años (Ley 82 de 2013, art. 43).



**Artículo 174.** Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de siete a doce años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de diez a quince años de prisión, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima un trastorno psicológico limitante o impeditivo de su funcionalidad.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima quedara embarazada.
4. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
5. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
6. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
7. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de doce a dieciocho, si la violencia la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida (Ley 21 de 2018, art. 5)

**Artículo 175.** Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de doce a dieciocho años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años.
2. Con personas privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su autoridad o de su posición, con una persona, cuando la víctima se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.” (Ley 21 de 2018, art. 6)

**Artículo 178.** Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado (**Ley 82 de 2013, art. 45**).

**Artículo 200:** Quien hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor.” (Ley 82 de 2013, art. 46)

En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas.

Esta pena se aplicará a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días.

Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en caso de:

1. Matrimonio.
2. Unión de hecho.
3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco cercano.
5. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.
6. Hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.

Igualmente se aplicarán las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda.

**Artículo 201.** La sanción de que trata el artículo anterior será de seis a nueve años de prisión, si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no exceda de sesenta días.

**Si tales lesiones producen algunos de los efectos enunciados en el artículo 137 de este Código, se aplicará la sanción fijada en el precipitado artículo, para los actos de violencia doméstica. (Ley 59 de 2015, art. 1)**

**Artículo 214-A.** Será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión quien cometa violencia económica contra una mujer, incurriendo en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales.
2. Obligue a una mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo, o que lo eximan de responsabilidad económica.
3. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o identificación personal o bienes, objetos personales o instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades económicas.” (Ley 82 de 2013, art. 47)

# La Violencia Basada en Género, es un enemigo silencioso

La violencia doméstica se ha convertido en el enemigo silencioso de algunas familias, lo que representa uno de los problemas más graves y complejos que afecta a la sociedad, porque socava su pilar fundamental.

Algunos factores que inciden en que sean las mujeres o niños los más vulnerables son: la dependencia económica y psicológica del agresor, o sujeto activo; o bien cuando la víctima o el agresor provienen de un hogar disfuncional, donde se ha experimentado la violencia, conducta que evidentemente se repite en el propio entorno familiar, y se observa o denota como algo normal y no abusivo, que lesiona derechos inherentes al ser humano, sin distingo.

# La Violencia Basada en Género, es un enemigo silencioso

Definitivamente va ligada a la postura dominante del hombre sobre la mujer, al proyectarse androgénico; es decir, el hombre es el Jefe del Hogar. La mayor parte de las víctimas son generalmente las mujeres, aunque existen estadísticas de hombres que han sido maltratados y humillados por su pareja; también los hijos y otros miembros del hogar son expuestos al abuso.

Es por eso que se debe concientizar a todos sobre lo importante que es saber acerca de este tema de violencia doméstica para prevenir la fractura de más familias panameñas y por consiguiente la sociedad.

Muchas de estas personas han sufrido en su infancia abusos, o a lo largo de su vida han estado dentro del círculo de la violencia, que pudo haber sido generado por un patrón de crianza, alguna adicción o alcoholismo; otros por problemas emocionales, algún trastorno psicológico o de personalidad, etc.

# Penalidad del delito de Violencia Doméstica

En cuanto a la penalidad, el Código Penal de 2007 prevé sanciones de prisión que varían, según se esté en presencia de un hecho simple o de una conducta agravada. En este sentido, el artículo 200 plantea la aplicación de pena de prisión de cinco a ocho años, por la agresión psicológica, patrimonial y la física. A su vez, también se aplicará a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días. En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas (artículo 332 y 333 del CPP).

El Código Penal además se hace eco de los requerimientos de fórmulas sustitutivas de la prisión, al instaurar el arresto los fines de semana, acompañado de tratamiento terapéutico multidisciplinario, con la novedad que se admite expresamente la atención especializada que ofrezcan tanto los centros públicos como los privados, según el artículo 200 del CP.

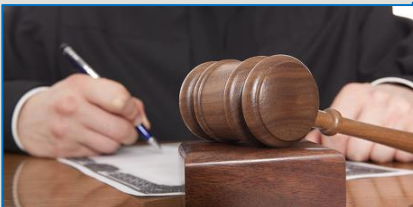
Por su parte, el artículo 201 del Código Penal dispone que la pena de prisión se aumentará cuando las lesiones físicas provocan una incapacidad que supera los treinta días y que no excede de sesenta; así mismo, refiere a la aplicación del artículo 137, del capítulo sobre Lesiones Personales.

Respecto a la reacción punitiva del Estado, ésta se proyecta con penas principales que pueden conllevar a penas sustitutivas alternativas que permitan al Juzgador aplicar sustitutos penales a la pena de prisión impuesta, y/o la suspensión del proceso sujeto a condiciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 en concordancia con el artículo 216 del Código Procesal Penal.

En el evento de ser la pena impuesta, inferior a los cuarenta y ocho (48) meses de prisión, puede ser sustituida entre 50 y 150 días mutas, tomando en consideración el ingreso económico del sentenciado y que no registre antecedentes penales previas.

De ser admitida la solicitud de suspensión del proceso sujeto a condiciones (art.216 CPP), el Juez de Primera Instancia suele aplicar el tratamiento psicológico en un centro de salud que desarrolle estos métodos, con el objeto que el investigado, modifique su conducta, basado en el bienestar supremo del entorno familiar, o bien, con la finalidad que no se originen episodios similares en la proximidad familiar.





# LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

***Previamente requiere que se haya formulado la imputación (artículo 280 del CPP), es decir, que debe se hacer en la fase de investigación, verificando lo establecido en el artículo 98 y 99 del Código Penal.***

## **Artículo 98**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

## **Artículo 99**

Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y

Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.

Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años (Ley 21 de 2018, art. 3).

**Es indispensable que el delito que se someta a petición tenga una pena inferior a los 3 años y que el imputado no reporte antecedentes (ver artículo 102 del Código Penal).**

**El imputado deberá cumplir con las condiciones que el Juez de Garantía establezca en tiempo, modo y lugar, incluyendo la reparación civil a la víctima, en caso de haber llegado a un acuerdo con la víctima**

**Artículo 215. Suspensión del proceso.** El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurren los siguientes presupuestos

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

2. Que el imputado haya admitido los hechos.

*La aceptación de los hechos por parte del imputado, no quiere decir que esta renunciando al derecho de un juicio oral, pues tomando una salida alterna al proceso al renunciar al mismo.*

3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.

*La presencia de la víctima es de obligatoriedad en dicha audiencia, pues la víctima debe ser escuchada y el juez tomara en muchos de los casos su parecer.*

**Artículo 216. Condiciones para la suspensión.** El Juez de Garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el Juez determine.
2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica.
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el Juez de Garantías.
6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
- 7. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.**
8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria o adoptarlo en el plazo que el Juez de Garantías determine, si no tuviera medios propios de subsistencia.

También el Juez podrá, en la resolución que decreta la suspensión del proceso, aplicar la inhabilitación de la actividad que dio lugar al hecho, cuando esta haya sido prevista como sanción para el delito que motiva la suspensión.

**Artículo 217. Control del Juez de Garantías.** La solicitud de suspensión condicional del proceso será elevada a la consideración del Juez de Garantías, quien la decidirá en una audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima.

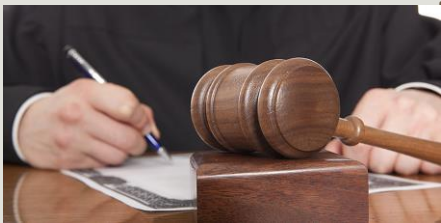
Cuando fuera admitida, el Juez fijará las condiciones a las cuales queda sometido el imputado y establecerá el plazo, **no menor de un año ni superior a tres años**, para el cumplimiento de esas condiciones.

En caso de incumplimiento, no habría otra alternativa que solicitar que la suspensión fuera revocada de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, continuando el proceso su curso.

- **Artículo 218. Revocatoria.** Cuando la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite. Esto no impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena si el sentenciado cumple los requisitos previstos en la ley para este beneficio.

La suspensión del proceso beneficia a una persona, pues finalizaría el ius puniendi del Estado que es ejercido orden constitucional por el Ministerio Público (artículo 110 del CPP).

- **Artículo 219. Efectos de la suspensión condicional.** Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez de Garantías, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno.
- **Decisión que no admite recurso legal alguno**



## Consecuencias penales de LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, durante el periodo de cumplimiento

***Una vez el Juez de Garantía resuelve conceder la suspensión del proceso al imputado y durante el periodo de cumplimiento de las condiciones establecidas se prevé que se ponen en prácticas lo siguiente:***



Se suspende el plazo de la investigación penal (artículo 291 –plazo legal- y artículo 292 –plazo judicial del CPP) y el proceso como tal.



Suspende el curso de la prescripción de la acción penal interrumpida con motivo de la formalización de la investigación (Artículo 116 del CPP).



No se extingue el derecho de la víctima para accionar civilmente por los daños y perjuicios sufridos ante el Juez Civil de su competencia de no haber recibido el resarcimiento económico durante la suspensión del proceso.



**PGN**  
PROCURADURIA  
GENERAL  
DE LA NACION

**GRACIAS**